

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°75/22 – 06/10/22

EXPEDIENTE N°4717/22 – TORNEO FEDERAL “A” 2022

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 6 DE OCTUBRE DE 2022

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
SILVESTRE, NICOLAS (CT)	SAN FRANCISCO	SP. BELGRANO	2 PART.	186 Y 260
DIAZ, EDGARDO	C. DE GOMEZ	SPORTIVO A. C.	2 PART.	204 Y 48
GOROSTIDI, ADRIAN (CT)	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	186 Y 260
CHIARINI, JUAN (CT)	SAN LUIS	ESTUDIANTES	2 PART.	186 Y 260
LAZARTE, PABLO (CT)	SAN LUIS	ESTUDIANTES	2 PART.	186 Y 260
LOVATO, MATIAS	CORRIENTES	BOCA UNIDOS	2 PART.	201 B 1
STRACCIA, NICOLAS	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	2 PART.	201 B 1
CABRERA, JUAN (CT)	RESISTENCIA	SARMIENTO	2 PART.	186 Y 260
FERNANDEZ, LEONARDO (CT)	RESISTENCIA	SARMIENTO	2 PART.	186 Y 260
MORALES, LUCAS (CT)	SALTA	C. NORTE	3 PART.	201 B 260 48
TARASCO, RUBEN	SAN JUAN	SP. PEÑAROL	3 PART.	201 B 4 Y 48
CEPEDA, GENARO	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	208
CAVALLOTTI, MAXIMILIANO	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	208
TRONCOSO, ALFREDO	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	208
SEQUEYRA, MARCELO	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	208
QUIROGA, NICOLAS	SAN JUAN	SP. DESAMPARADOS	1 PART.	208
GONZALEZ BENAC, IMANOL	SAN LUIS	ESTUDIANTES	1 PART.	208

EXPEDIENTE N°4718/22

Club Atlético Charata s/ Apelación c/ Resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga de Fútbol del Noroeste Chaqueño.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de Octubre de 2022.-

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Daniel Rodríguez y Enrique A. Obligado, invocando el carácter de Secretario y Presidente respectivamente del Club Atlético Charata, afiliado a la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, contra la Resolución 021/2022 de fecha 26/09/2022 del Tribunal de Disciplina liguista.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.603.

CONSIDERANDO:

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

El recurrente en su presentación expresa que "...En fecha 5/9/2022 se disputa un partido de divisiones infantiles donde uno de los equipos participantes es el Club Charata Juniors de la ciudad de Charata cuyo Director Técnico es el Sr. Luciano Sueldo. Que el Sr. Luciano Sueldo fue expulsado en ese mismo partido donde se desempeñaba como DT en infantiles del CLUB CHARATA JUNIORS. Que el Sr. Luciano Sueldo es Jugador de la primera división del CLUB ATLETICO CHARATA. Que en fecha 17/9/2022 el CLUB ATLETICO CHARATA disputó un partido

oficial con el CLUB COOPERATIVA DE LAS BREÑAS, donde el CLUB ATLETICO CHARATA vence por 3 a 0 al CLUB COOPERATIVA DE LAS BREÑAS, partido en el cual participa el Sr. LUCIANO SUELDO, desempeñándose como jugador del CLUB ATLETICO CHARATA. Que en fecha 20/9/2022 se publica Resolución 20/2022 en la cual se resuelve: “-Del Club Charata Juniors: Suspender al jugador Sueldo, Luciano por un partido o multa por 21 V.E.”.

Continúa con el relato manifestando que “...en fecha 21/9/22 el CLUB COOPERATIVA DE LAS BREÑAS interpone denuncia manifestando que el jugador LUCIANO SUELDO se encuentra suspendido para actuar como jugador en la primera división. Que en fecha 21/9/2022 se publica Resolución 21/2022 donde se RESUELVE: -“Atento al reclamo efectuado el CLUB DEPORTIVO SOCIAL COOPERATIVA DE LAS BREÑAS se resuelve , hacer lugar al mismo por los argumentos invocados por el reclamante y lo previsto en el art.107 Inciso A , del reglamento vigente, asimismo corresponde dar por ganado el encuentro disputado en fecha 17/09/2022 al CLUB COOPERATIVA DE LAS BREÑAS por 3 a 0, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 152 del reglamento...”.

Que el quejoso en su argumentación considera “...que toda resolución debe fundarse en preceptos normativos, cuyos supuestos fácticos estén directamente vinculados a los hechos realmente acontecidos y debe considerar el espíritu de la norma aplicada, sin desvirtuarla con interpretaciones antojadizas y arbitrarias ... La resolución se recurre por la incongruencia que se presenta entre el aspecto resolutivo, es decir lo que se resuelve y la normativa que se plantea como fundamento de la misma, sin que se dé una relación lógica entre los hechos acaecidos y

los artículos mencionados, donde no se da ningunos de los supuestos de hecho identificados en el articulado citado, tornando a la misma carente de fundamento y contraria a derecho. Para aclarar lo manifestado se procederá a identificar los hechos puntuales, según los cuales ésta parte se ve agraviada. El art 107 inc A dice "Jugador inhabilitado", supuesto de hecho que no se configura de ninguna manera, ya que el Sr. Sueldo disputa el partido como jugador de ATLETICO CHARATA en fecha 17/9/2022, donde aún no recaía sobre él ninguna sanción, ya que la misma se realiza en fecha 20/9/2022, es decir, tres días después que el CLUB ATLETICO CHARATA lo utilizara y quince días después de que se lo expulsara como DT de infantiles de la institución CHARATA JUNIORS, así lo dice el "Art 41 toda resolución o fallo del Tribunal de Disciplina Deportiva y del Tribunal de Apelaciones se hará conocer por medio del BOLETIN OFICIAL de la A.F.A. y tendrá fuerza ejecutiva desde la fecha que se publique" y el "art 293 toda resolución o fallo del TRIBUNAL de DISCIPLINA DEPORTIVA Y TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA AFA tiene fuerza ejecutiva desde la fecha en que se publique en el boletín oficial de la misma". El CLUB ATLETICO CHARATA no estaba notificado de lo sucedido, ni tenía forma alguna de saber lo que doce días antes había acaecido, EN UN HECHO ABSOLUTAMENTE AJENO AL CLUB ATLETICO CHARATA. Asimismo vale remarcar el Art 22 que dice "Si al sesionar el TRIBUNAL DE DISCIPLINA, las actuaciones producidas no se hallaren en estado de resolverse definitivamente, corresponde decretar inmediata suspensión provisional del acusado", hecho que no sucedió, ya el Sr. Luciano Sueldo no presentaba tampoco suspensión alguna de carácter provisional. Por otra parte se Expulsa al Sr. Sueldo en carácter de DIRECTOR TECNICO DEL CLUB CHARATA JUNIORS, y se sanciona al CLUB ATLETICO CHARATA, donde el Sr. SUELDO Luciano se

desenvuelve como jugador, generándose de esta manera una situación insólita, ya que el Club Atlético Charata sufre la sanción y la institución en la cual se desempeña el Sr. LUCIANO SUELDO como director técnico, no sufre menoscabo alguno, por tal motivo también vale remarcar lo que reza el “Art. 39 En caso de duda debe optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada” que será de suma utilidad a los efectos de evitar situaciones de confusión e inseguridad jurídica que desemboca ni más ni menos que en la promoción del espíritu antideportivo. Por último el artículo citado dice “jugador inhabilitado por cualquier causa” donde claramente el espíritu de la norma está vinculado a la inhabilitación en carácter de la función que desempeña y en la institución que lo hace y no a la actividad paralela que el mismo realice como sustento de vida...”.

Se corrió traslado a la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, solicitando los antecedentes relativos a las actuaciones que son objeto de la presente vía recursiva.

Se recibe nota elevada por los Sres. Fernando Giménez y Silvio Javier Ruiz, invocando el carácter de Secretario y Presidente respectivamente de la Liga, en la cual dicen que “...el señor Sueldo, Luciano quien se desempeña en nuestra liga como jugador de primera división del Club Atlético Charata y como Director Técnico de categorías de inferiores del Club Charata Juniors (solo está participando en inferiores); club este en cual disputando la última fecha de fase regular del Torneo Clausura Esteban Pinky Milcoff” del Departamento del Fútbol Infantil, enfrentando a su similar Atlético Charata en categoría 2013 ES EXPULSADO. El Torneo de primera división había finalizado el 28/08/2022, el tribunal disciplinario no se había expedido sobre su situación reglamentaria y al

disputarse la primer fecha del Torneo Clausura “Héroes de Malvinas” el cual comenzó el 15, 16 y 17 septiembre del corriente año, el mencionado jugador Sueldo, Luciano juega el partido que se diputó en fecha 17/09/2022 para el Club Atlético Charata vs Cooperativa Las Breñas. Según resolución del tribunal disciplinario de nuestra liga 020/22 del día 20 de septiembre del 2022, dicho jugador es sancionado con una fecha en el Club Charata Juniors. El club Cooperativa de las Breñas basándose en dicha resolución realiza el reclamo pertinente de los puntos en tal partido, presentando nota y documentación del partido (planilla) donde el jugador mencionado participo y firmo planilla, también abonando el reclamo pertinente. En resolución 021/22 del 26 de septiembre del 2022 el tribunal disciplinario hace lugar al reclamo del Club Cooperativa de las Breñas y le otorga el partido ganado por 3 a 0. También anexamos a todo lo expuesto documentación que obrara en poder del tribunal....”.

Que entre la documentación acompañada por la Liga, se encuentra la planilla de resultados correspondiente al partido disputado en fecha 06/09/2022 en el cual fue expulsado el Sr. LUCIANO SUELDO, en su carácter de director técnico del club Charata Juniors.

Que dicho partido fue disputado versus el club Atlético Charata, el aquí apelante, con lo cual se verifica que el mismo estaba en conocimiento de la expulsión de su jugador de primera división.

Al respecto el Art. 27 del Reglamento de Transgresiones y Penas establece que el jugador que incurra en acto de indisciplina y sea expulsado del campo de juego en partido oficial, quedará automáticamente inhabilitado para actuar hasta tanto se expida el

Tribunal de Penas. Que la figura del director técnico es equiparable a la del jugador, por lo cual el Sr. Sueldo no podía jugar el partido protestado por encontrarse expulsado.

RESULTANDO:

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar la Resolución 021/2022 de fecha 26/09/2022, dictada por el tribunal de la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, no debe prosperar.

Que el fallo dictado por el Tribunal a quo se ajusta a derecho, habiéndose dado al imputado el libre ejercicio de su derecho de defensa.

Se encuentra acreditado en las actuaciones que el jugador Luciano Sueldo, perteneciente al quejoso, había sido expulsado en el partido de división inferior disputado el 06/09/2022, en su carácter de director técnico del club Charata Juniors, el cual se disputó versus el club Atlético Charata -el aquí apelante-, por lo cual el mismo no podía desconocer la situación disciplinaria del jugador en cuestión.

La máxima de origen latino “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad. Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos.

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para rechazar el recurso de apelación presentada por el Club Atlético Charata, afiliado a la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, contra la Resolución 021/2022 de fecha 26/09/2022 del tribunal de Disciplina liguista, confirmando la misma, destinando a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

- 1°) Rechazar el recurso de apelación presentada por el Club Atlético Charata, afiliado a la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, contra la Resolución 021/2022 de fecha 26/09/2022 del Tribunal de Disciplina liguista, confirmando la misma, (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).
- 2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del R.G.C.F.).
- 3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-